

**ASUNTO:** Cédula de notificación por estrados de la apertura de las **48 horas**, del **RECURSO DE APELACIÓN**, presentado el 07 de mayo de 2024, ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos por el representante suplente del Partido Político de Movimiento Alternativa Social, en contra del acuerdo IMPEPAC/CEE/261/2024, identificado con el número de expediente **TEEM/RAP/33/2024**.

En Cuernavaca, Morelos, siendo las **15:00 horas** del día 08 de mayo de 2024, el suscrito **M. en D. Mansur González Cianci Pérez**, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en términos del acuerdo **IMPEPAC/CEE/332/2023**, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 98, fracciones I y V, 327 y 353 párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.-----

-----**HAGO CONSTAR**-----

Que, en este acto en los estrados de este órgano comicial, se hace del conocimiento público el inicio del plazo de **48 horas**, para la publicación del escrito que contiene el **RECURSO DE APELACIÓN**, presentado el 07 de mayo de 2024, ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos por el representante suplente del Partido Político de Movimiento Alternativa Social, en contra del acuerdo IMPEPAC/CEE/261/2024, identificado con el número de expediente **TEEM/RAP/33/2024**.-----

Asimismo hago constar que la presente cédula se fija en los estrados físicos y estrados electrónicos de la página oficial del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, misma que permanecerá fijada durante **48 horas** contadas a partir de la hora y fecha señalada en el párrafo anterior, dando debido cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 327 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos. -----

ATENTAMENTE

**M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ**  
**SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC**

|          |                                     |
|----------|-------------------------------------|
| Autorizó | Mra. Abigail Montes Leyva           |
| Revisó   | Lic. Claudia Itzel González Fuentes |
| Elaboró  | Cynthia Reyes López                 |

**PROMOVENTE:** SANTIAGO ANDRES PADRIZA GOROZTIETA EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO ESTATAL MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL  
**AUTORIDAD RESPONSABLE:** INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
**ACTO IMPUGNADO:** IMPEPAC/CEE/261/2024

Se recibe original, impreso a 1 cara, constante de 07 fojas, con la siguiente documentación:

- 1. Copia simple de diversa documentación, constante en su totalidad de 71 fojas.



ASUNTO: SE INTERPONE RECURSO DE APELACION

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS  
PRESENTES

**SANTIAGO ANDRES PADRIZA GOROZTIETA**, promoviendo en mi calidad como Representante Suplente Del Partido Político Local **Movimiento Alternativa Social**, autorizando para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el ubicado en **VICENTE GUERRERO, NUMERO 31, COLONIA ACAPATZINGO, C.P. 62440, CUERNAVACA, MORELOS**, autorizando para los mismo a los **CC. ENRIQUE PAREDES SOTELO, YADRA GARCIA BAHENA, XIMENA LAIXA CISNEROS PAREDES**, asimismo, autorizo como medios especiales de notificación el numero celular **777-569-9061**, así como el correo santiagopadriza@gmail.com con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente ocurso, encontrándome en tiempo y forma a interponer formal **RECURSO DE APELACION** con fundamento en lo previsto los numerales **321, 327 y 328** del **CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS** y demás relativos, en contra del acuerdo emitido el **INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**, recaído bajo el número de **IMPEPAC/CEE/261/2024**, el cual fui notificado mediante sesión Extraordinario Urgente de fecha 3 de mayo de 2024 de conformidad con lo dispuesto en el artículo **355** del **CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS**, toda vez que dicho acuerdo fue emitido sin el debido apego a los Derechos Electorales que rigen en el Estado Mexicano.

De lo anterior, se desprende la imperiosa necesidad de desahogar lo establecido en el artículo **327** del **CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS**, por lo que se desprende al tener de lo siguiente:

- I. Hacer constar el nombre del partido político o tercero interesado y el domicilio para recibir notificaciones. Si el promovente omite señalar domicilio para recibir las, se practicarán por estrados:

**SANTIAGO ANDRES PADRIZA GOROZTIETA** con domicilio ubicado en **CALLE VICENTE GUERRERO, NUMERO 31 (TREINTA Y UNO), COLONIA ACAPANTZINGO, C.P. 62440 CUERNAVACA, MORELOS**, asimismo, el correo electrónico santiagopadriza@gmail.com

- II. Exhibir los documentos que acrediten la personería del promovente, cuando no la tenga reconocida ante el organismo electoral responsable;

En mi calidad de representante Suplente del Partido Político **Movimiento Alternativa Social**, personalidad que acredito con la copia simple de la constancia emitida por el **M.**

TEEM070524 174948

en D. MANSUR GONZALEZ CIANCI PEREZ, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

III. Precisar la razón del interés jurídico en que se fundan las pretensiones concretas del promovente;

#### HECHOS:

**PRIMERO.** - En fecha 15 de septiembre del año 2023, fue emitido por el Consejo Estatal Electoral, el acuerdo **IMPEPAC/CEE/262/2023** mediante el cual, fueron aprobados los lineamientos para el registro de las y los candidaturas independientes a los cargos de gobernador, diputados de mayoría relativa y ayuntamientos del estado de Morelos, para el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

**SEGUNDO.** - La planilla del partido Político Local Movimiento Alternativa Social del municipio de Tepoztlán fue debidamente capturando en el Sistema Estatal de Registro de Candidatos, así como el Sistema Nacional de Registro, en los tiempos determinados por la ley de conformidad con el artículo 177 del **CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**

**TERCERO.** - En fecha cuatro de abril de 2024 el **CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEPOZTLÁN, MORELOS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA IMPEPAC** emitió el acuerdo **IMPEPAC/CME-TEPOZTLAN/011/2024.**

**CUARTO.** - en fecha cinco de abril, el suscrito interpuso formal recurso de revisión ante el Tribunal Electoral en contra de del acuerdo **IMPEPAC/CME-TEPOZTLAN/011/2024** por las violaciones procesales cometidas por el Consejo Municipal.

**QUINTO.** - en fecha catorce de abril de dos mil veinticuatro, el **INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA** aprobó el acuerdo **IMPEPAC/REV/033/2024.**

**SEXTO.** - en fecha viernes de abril de dos mil veinticuatro, se remitió oficio identificado bajo el numero **MAS/EPS/029/2024**, suscrito por el Lic. Enrique Paredes Sotelo, en su calidad de presidente del Comité Directivo Estatal, recibido ante la oficialía electrónica a las **16:19** recibido con el número de folio **004027** solicitando la apertura de plataformas digitales a efecto de realizar registro de candidatos.

**SÉPTIMO.** - en fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, nos fue debidamente notificado el expediente **IMPEPAC/REV/033/2024** con las observaciones contempladas mediante sesión Extraordinaria de fecha catorce de abril de dos mil veinticuatro, en el domicilio designado en el Recurso de revisión a las **20:14.**

**OCTAVO.** - en fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, se remitió oficio identificado bajo el numero **MAS/EPS/030/2024**, suscrito por el Lic. Enrique Paredes Sotelo, en su calidad de presidente del Comité Directivo Estatal, recibido ante la oficialía electrónica a las **20:45** recibido con

el número de folio **004099** solicitando la apertura de plataformas digitales a efecto de realizar registro de candidatos.

**NOVENO.-** en fecha treinta de abril de dos mil veinticuatro, se remitió oficio identificado bajo el número **MAS/SAPG/026/2024**, suscrito por el hoy recurrente, en mi calidad de representante suplente, recibido ante la oficialía electrónica a las **21:45** recibido con el número de folio **004416** solicitando la apertura de plataformas digitales a efecto de realizar registro de candidatos, toda vez que este Instituto ya nos había realizado la notificación del Expediente identificado bajo el numero **IMPEPAC/REV/033/2024**, mismo oficio en el que se puede apreciar que se adjuntas los oficios **MAS/EPS/030/2024** y **MAS/EPS/029/2024**

**DECIMO.-** en fecha primero de mayo de dos mil veinticuatro, se remitió oficio identificado bajo el número **MAS/SAPG/028/2024**, suscrito por el hoy recurrente, en mi calidad de representante suplente, recibido ante la oficialía electrónica a las **17:45** recibido con el número de folio **004456** solicitando la apertura de plataformas digitales a efecto de realizar registro de candidatos de posiciones específicas del municipio de Tepoztlán, con la finalidad de poder dar cumplimiento al Expediente identificado bajo el número **IMPEPAC/REV/033/2024**.

**DECIMO PRIMERO.-** en fecha tres de mayo de dos mil veinticuatro, mediante sesión el **INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA** aprueba el acuerdo **IMPEPAC/CEE/261/2024** mediante el cual resuelve sobre el cumplimiento a los requerimientos efectuados mediante los acuerdos **IMPEPAC/244/2024** e **IMPEPAC/CEE/252/2024**, relativos a las solicitudes de sustitución por renuncia a candidaturas, presentadas ante este organismo electoral, durante el proceso electoral ordinario local 2023-2024, que tiene verificativo en la entidad.

#### **AGRAVIOS:**

**PRIMERO. – NEGATIVA DE RESPUESTA.** - por cuanto a este agravio, se puede advertir la negligencia por parte del **INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA** al dar contestación a los Oficios presentados por parte de este partido Político, aun y cuanto este Instituto se encuentra obligado a dar contestación a cada petición realizada, toda vez que de conformidad, el artículo 8 de la constitución política de los estados unidos mexicanos establece:

**Artículo 8o.** Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

**A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario**

Lo anterior, es un aclara la violación a los derechos político-electorales de ser votado, pues esta autoridad no dio contestación a la petición de apertura de los sistemas de registro, siendo estos

sistemas los únicos por los cuales, el Partido Movimiento Alternativa Social o algún otro partido puede registrar sus candidatos para la contienda electoral local 2023-2024.

**PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES.<sup>1</sup>**

Los artículos 8o. y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén el derecho de petición en materia política a favor de los ciudadanos y el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Para el cumplimiento eficaz de ese derecho, a toda petición formulada debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la que se haya dirigido la solicitud, el cual se debe hacer del conocimiento del peticionario en breve plazo. Este principio superior también constriñe a todo órgano o funcionario de los partidos políticos a respetarlo, en virtud de que el artículo 12, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral equipara a los institutos políticos con las autoridades del Estado, para la procedibilidad de los medios de impugnación en la materia.

**DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. TAMBIÉN CORRESPONDE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS.<sup>2</sup>**

El artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho genérico de petición a favor de los habitantes de la República, que debe ser respetado por todos los funcionarios y empleados públicos, siempre que se formule por escrito y de manera pacífica y respetuosa. El artículo 35, fracción V, constitucional, consagra el derecho de petición en materia política como prerrogativa específica de los ciudadanos mexicanos; disposiciones que son aplicables en materia electoral, porque existe el criterio interpretativo de que los derechos fundamentales contemplados en la Constitución General de la República deben de interpretarse en un sentido amplio y no restrictivamente, así como criterio generalizado en los tribunales federales, en el sentido de que los derechos fundamentales contemplados en dicha Constitución, no sólo le asisten a las personas físicas sino también a las personas jurídicas, cuando éstas sean susceptibles de disfrutarlos, criterio que, trasladado al artículo 35, conduce a la conclusión de que el derecho de petición en materia política, no sólo corresponde a los ciudadanos en lo individual, sino también a los partidos políticos, por su naturaleza, funciones y finalidades constitucionales y legales. Por ende, si los partidos políticos son formas de asociación ciudadana, no puede negarse que están facultados, a través de sus legítimos representantes, para acudir ante las autoridades políticas, y en forma más concreta ante las autoridades electorales, a realizar alguna solicitud o petición, referente a cuestiones político-electorales, y que al no existir restricción, ésta necesariamente tendrá que resolverse.

Ahora bien, el INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA tuvo a bien dar contestación UNICAMENTE por cuanto a la solicitud de apertura del sistema "CANDIDATAS Y CANDIDATOS, CONÓCELES" mediante oficio número

<sup>1</sup> Jurisprudencia 5/2008

Gonzalo Pedro Bárbaro Rojas Arréola  
VS

Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática y otra

<sup>2</sup> Jurisprudencia 26/2002

Partido Democracia Social  
VS

Consejo Estatal Electoral de Aguascalientes

**IMPEPAC/SE/MGCP/2659/2024** de fecha 1 de mayo de 2024 suscrito por le **M. en D. MANSUR GONZALEZ CIANCI PEREZ** en el que hace del conocimiento de la habilitación de la plataforma antes mencionada por un plazo de **“15 días para cargar la información de la persona candidata, en lo que respecta a los cuestionarios curricular y de identidad del Sistema”**, aduciendo a esto, que el Instituto ah sido omiso en dar contestación a lo solicitado por los promoventes del Partido Movimiento Alternativa Social, asimismo, no omito hacer mención, que la plataforma antes mencionad es únicamente para dar a conocer las propuesta, trayectoria política y curriculum de las candidaturas de los Partidos Políticos.

Por otra parte, en fecha 4 de mayo de 2024 se notifico al partido la partura del Sistema Nacional de Registro UNICAMENTE en el apartado de regidurías especifico la posición numero 4, 5 Y presidente sin que pudiera poder concluir con el registro, toda vez que este no permitía cargar el FAR de manera correcta.

**SEGUNDO. - NEGATIVA DE REGISTRO.** - por cuanto a este agravio, se advierte la extralimitación en la que incurre el Instituto al cancelar el registro de las candidaturas del municipio de Tepoztlán, pues al negar el registro de las candidaturas correspondientes al partido que hoy respecto mencionadas en el cuerpo del acuerdo **IMPEPAC/CEE/261/2024** aprobado en Sesión de fecha tres de mayo de 2024, específicamente en la presidencia Municipal suplente, así como regidor 3 suplente, ya que dentro de la sesión antes referida el Secretario ejecutivo **MANSUR GONZALEZ CIANCI PEREZ** hace referencia a una “bitácora” la cual, no cuenta con los elementos mínimos suficientes para acreditar la apertura del sistema y con ello cancelar el registro de las candidaturas, toda vez que dicha prueba hace referencia a un formato de Excel, el cual puede ser alterado en cualquier momento por el personal de esta autoridad.

En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Dicha bitácora tampoco cuenta con firma, sello, huella o elemento de seguridad y validación alguna, Maxime que no permite conocer los movimientos, ordenar o controlar las operaciones de las habitaciones de cuentas de registro.

**CUARTO. – INCONSISTENCIAS DEL PROCESO.** - el acuerdo recurrido causa agravio al partido Político Local Movimiento Alternativa Social toda vez que dentro de parte considerativa del mismo en la foja **29** plantea que el Partido que hoy represento **NO CUMPLE** con las postulaciones de la Tercera Regiduría Suplente así como la Presidencia Municipal Suplente, sin dar argumentación y fundamentación de los procesos en los cuales este Instituto llevo a cabo la habilitación del sistema.

### SUPLENCIA DE LA QUEJA:

Artículo 23. 1. Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, la Sala competente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación debe suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Si no se señalan los preceptos jurídicos en los que se fundan las pretensiones de la parte actora o se citan de manera equivocada, el órgano competente del Instituto Nacional Electoral o la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolverán tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.

Consiste en la reparación o subsanación que hace el juez a las omisiones, errores o deficiencias que haya cometido el demandante al formular su demanda. El objetivo es evitar que se obstaculice el acceso a los tribunales y la justicia. La autoridad tiene la obligación de corregir, completar o integrar argumentos defectuosamente expuestos, con la sola limitación de que la causa de pedir sea susceptible de ser apreciada con claridad de los hechos consignados en el escrito inicial

### PRUEBAS:

- A) PRUEBA. – DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/261/2024 EMITIDO POR EL INSTITUTO MORELENSE DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**

Esta prueba se ofrece en relación al hecho decimo primero del capítulo de hechos, dando cabal cumplimiento a las leyes electorales para su debida tramitación y admisión del escrito inicial de demanda

- B) PRUEBA. – DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en EL ACUERDO IMPEPAC/CME-TEPOZTLAN/011/2024 EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE TEPOZTLÁN DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**

Esta prueba se ofrece en relación al hecho cuarto del capítulo de hechos, dando cabal cumplimiento a las leyes electorales para su debida tramitación y admisión del escrito inicial de demanda

- C) PRUEBA. – DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en EL ACUERDO IMPEPAC/REV/033/2024 EMITIDO POR EL INSTITUTO MORELENSE DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**

Esta prueba se ofrece en relación al hecho quinto y séptimo del capítulo de hechos, dando cabal cumplimiento a las leyes electorales para su debida tramitación y admisión del escrito inicial de demanda

**D) PRUEBA. – DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en los oficios **MAS/SAPG/028/2024** **MAS/SAPG/026/2024** **MAS/EPS/030/2024** y **MAS/EPS/029/2024** suscritos por personal del Partido Movimiento alternativa Social

Esta prueba se ofrece en relación a los hechos sexto, octavo, noveno y décimo del capítulo de hechos, dando cabal cumplimiento a las leyes electorales para su debida tramitación y admisión del escrito inicial de demanda

**Por lo anteriormente expuesto a Usted**  
**Respetuosamente solicito se sirva:**

**PRIMERO.** - Tenerme por presentado con este escrito, admitiendo RECURSO DE APELACION en contra del EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/261/2024 INSTITUTO MORELENSE DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

**SEGUNDO.** - tenerme por designado el domicilio señalado en el cuerpo del presente ocurso, así como a las personas autorizadas.

**TERCERO.** - sea revocado el cuerdo materia del presente recurso se apelacion, puesto que es un acto extralimitado de sus facultades

**PROTESTO LO NECESARIO**



---

**SANTIAGO ANDRÉS PADRIZA GOROZTIETA**  
**REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO**  
**MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL**